



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 123

Año: 2026 Tomo: 2 Folio: 531-540

EXPEDIENTE SAC: 14482987 - PEDIDO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA DE LUCAS EMANUEL BELEN -

INCIDENTE - AUDIENCIA PRISION PREVENTIVA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 123 DEL 08/04/2026

AUTO NÚMERO: CIENTO VEINTITRÉS.

Córdoba, ocho de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS: Los presentes autos caratulados “**Incidente – Audiencia de prisión preventiva en ‘Belén, Lucas Emanuel p.s.a. Homicidio’**” (Expte. SACM 14482987; Ppal. SACM n° 14455027), elevados por el Juzgado de Control y Faltas n° 2, de esta ciudad, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los Abs. Fernando Martínez Paz y Bruno Ledesma, en contra del Auto n° 18 de fecha 24/02/2026, que en su parte pertinente dispuso “... *Ordenar la prisión preventiva de Lucas Emanuel Belén, ya filiado, por supuesto autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, dos hechos en concurso ideal entre sí (arts. 45, 54, y 79 del Código Penal), conforme lo previsto en los arts. 281, 281 bis, 282, 336 y cc. del CPP...*”.

DE LOS QUE RESULTA: Que, radicada la causa ante esta Cámara de Acusación, se dispuso asignar el ejercicio de la jurisdicción a la **Sala Unipersonal** a cargo de la vocal **Patricia Alejandra Farías**.

Y CONSIDERANDO: I) Que, en oportunidad de la audiencia, la jueza de control brindó los fundamentos para rechazar los planteos de la defensa y confirmar la medida de coerción. En primer lugar, la magistrada ratificó la calificación legal de **homicidio**

simple con dolo eventual, tras considerar que el imputado no pudo confiar de manera cierta en que evitaría el resultado lesivo mientras conducía a 150 km/h, en estado de ebriedad, bajo efectos de drogas y filmándose con el celular. Asimismo, destacó que Belén poseía carnet de conducir vigente, lo que implicó un conocimiento acabado de las normas de tránsito, sumado a que ya había sido advertido por familiares y amigos sobre el peligro de su conducta previa.

En tal sentido, valoró negativamente la actitud posterior al hecho, pues el encartado mostró un desprecio absoluto por las víctimas al continuar filmándose mientras era asistido y trasladado al hospital, preocupándose únicamente por eludir su responsabilidad. Por otra parte, con relación al riesgo procesal, la juzgadora determinó que el pronóstico punitivo hipotético partió de un mínimo de ocho años de prisión, lo cual proyectó una pena de ejecución efectiva que incentivaría la elusión de la justicia. Finalmente, concluyó que la personalidad transgresora del imputado, evidenciada en los videos y mensajes de su teléfono donde se burlaba de la autoridad, permitió inferir que no se sometería voluntariamente al proceso en caso de recuperar la libertad.

II) Por su parte, la defensa técnica interpuso el recurso de apelación y consideró como puntos de agravios la errónea calificación legal y la ausencia de riesgo procesal, para fundamentar la medida de coerción.

III) Concedido el recurso por el juzgado de control y emplazadas las partes por esta cámara, el apelante informó oralmente sobre sus pretensiones en la audiencia fijada al efecto, conforme a lo previsto en el art. 467 bis del CPP.

En dicho informe abordó, criticó la calificación legal de homicidio simple al considerar que la fiscalía omitió la aplicación del artículo 84 bis del Código Penal. Afirmó que las expresiones vertidas por el imputado inmediatamente después del choque, al preguntar por el estado de los ocupantes del otro vehículo, demostraron una preocupación real por las víctimas y no un desprecio hacia ellas. Citó para apoyar su

postura la declaración testimonial de Iris Juárez, lectura a la que remito por cuestión de brevedad. En este sentido, resaltó que su defendido actuó con culpa con representación, toda vez que intentó evitar la colisión demostrando con ello que nunca tuvo la intención de matar. En esta línea, destacó que las víctimas circulaban sin el cinturón de seguridad colocado incurriendo así en una culpa concurrente que debió ser tenida en cuenta. Por otro lado, sostuvo que conforme surgió de la pericia, Belén contenía en su organismo 7.8 g/l de alcohol, es decir, un porcentaje inferior al que exige el art. 84 bis del CP. Apoyó su argumento con la testimonial de Iris Juárez quien manifestó que no percibió halitosis alcohólica en el imputado. Además, resaltó que la presencia de metabolitos de cocaína en el cuerpo de su defendido no implicó que al momento del hecho estuviera bajo sus efectos, atento a que la sustancia permanece en el cuerpo varios días después de ser ingerida. De igual manera, negó que existiera peligro de entorpecimiento, argumentando que Belén se identificó plenamente ante la autoridad y brindó voluntariamente la clave de acceso a su aparato celular. Asimismo, destacó que el imputado no influyó ni podrá influir en los testigos, porque no los conoce y ya declararon en la presente causa. Respecto al peligro de fuga, la defensa sostuvo que el imputado poseía un arraigo al convivir desde siempre con dos personas de avanzada edad, sobre quienes realiza un cuidado activo. Citó diversos precedentes jurisprudenciales para alegar que el suceso configuró una culpa con representación, ya que el imputado confió en su pericia para evitar el lamentable suceso. Por último, requirió la libertad inmediata de su defendido o, la aplicación de medidas cautelares menos gravosas por considerar que la prisión preventiva resultaba una medida excesiva.

IV) Ingresando al estudio de los agravios que han sido objeto de la presente apelación, estimo que la resolución de la jueza de control debe confirmarse. Al respecto, advierto que el apelante no brinda ningún argumento que demuestre el error de la valoración

efectuado por el *a quo*, sino que se limita a realizar una serie de manifestaciones que indican su propio punto de vista al respecto, pero que de ninguna manera ponen en crisis la argumentación del inferior. Por ello, y en honor a la brevedad, me remitiré a los argumentos de la jueza de control, método que resulta idóneo para fundar resoluciones jurisdiccionales. Se observa, además, que el impugnante se ha limitado a reproducir por ante esta alzada los fundamentos que oportunamente expresara en su oposición. Dichos fundamentos ya han sido considerados por la jueza de control y han recibido una respuesta concreta por parte de la jurisdicción, que aquí, por lo demás, se considera acertada. Es verdad que, con el argumento de que un tribunal superior en jerarquía puede valorar de distinta manera el mismo razonamiento expresado por el impugnante ante un inferior, bien puede fundarse válidamente la pretensión de que nada impide que se solicite en esta sede la revisión de una resolución anterior en función de argumentos impugnativos ya utilizados. De allí que de ninguna manera debe entenderse que este tribunal pretende instituir a la novedad del argumento como una suerte de requisito formal de admisibilidad de un recurso de apelación. Simplemente se aduce que, en lo que respecta al acogimiento sustancial de un recurso ante esta sede, la experiencia indica que, en los hechos, si el apelante no ofrece nuevos argumentos, sólo en casos excepcionales resultará factible disentir desde esta alzada con lo ya resuelto al respecto por tribunales que, como sucede con los juzgados de control, han tenido oportunidad de revisar minuciosamente toda la prueba colectada en autos. Es por eso que, salvo supuestos de error en la valoración del inferior – lo cual no sucede en el caso sub examine –, la ausencia de argumentos sustancialmente nuevos en el recurso de apelación conduce, por regla, a su rechazo en esta sede, que es lo que de hecho corresponde que suceda en este caso. En tal sentido, no basta que el recurrente simplemente exprese que sus argumentos son nuevos, sino que dicha novedad debe poder inferirse objetivamente y en términos sustanciales del contraste

entre las impugnaciones interpuestas, y ello es precisamente lo que no es posible concluir aquí. Pero fuera de ello, y como ya se adelantó, lo decisivo es que, más allá de ser sustancialmente nuevo, el argumento del recurso debe tener la eficacia señalada para lograr demostrar la equivocación del *a quo* y ello no ocurre en el presente caso.

V) Igualmente, entiendo conveniente realizar ciertas consideraciones que me permiten reafirmar la tesis de que la presente impugnación no puede prosperar. En primer lugar, con relación al agravio que giró en torno a la calificación legal considero necesario efectuar algunas breves precisiones teóricas sobre el concepto de dolo seguido por esta cámara y de los criterios delimitadores con la imprudencia. Con base en ello, analizaré las constancias de autos, a fin de brindar las razones por las que entiendo corresponde rechazar el planteo defensivo, y, en consecuencia, mantener la calificación legal avalada por el *a-quo*. Cabe tener presente que esta cámara en reiteradas oportunidades sostuvo que las actitudes de neto corte psicológico no son imprescindibles para establecer la existencia de dolo. Si bien, los estados mentales como el conocimiento, intención y representación suelen ser utilizados como definitorios del dolo. No son más que datos empíricos que podrán, llegado el caso, ser relevantes para sostener que en un determinado supuesto existe dolo o imprudencia (Cámara de Acusación, “Heredia”, Auto n.º 670, 2017; “Bustos”, Auto n.º 453, 2008; “Castro”, Auto n.º 661, 2009). Por el contrario, en esta Cámara se ha adscrito a la consideración del dolo como juicio objetivo de reproche, el que constituye un juicio de valor fundado en un estándar general referido a un hecho, no a un sujeto, en el que los datos psíquicos como el conocimiento o la voluntad serán solo indicios de la mayor o menor capacidad de prever el apartamiento de la regla infringida a ponderar junto con otros indicios, como pueden ser el peligro creado, sus características y cualquier otra circunstancia constitutiva de la acción (en este sentido, Ragués i Vallés, Ramón, “*De nuevo, el dolo eventual: un enfoque revolucionario para un tema clásico. Recensión a Gabriel Pérez*”).

Barberá, El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2011).

En esta línea, el dolo no será ni voluntad ni conocimiento, de la misma forma que imprudencia no será ausencia de voluntad o ausencia de conocimiento; lo cual no significa que estos estados mentales, en tanto datos fácticos que son, no puedan —llegado el caso—, ser relevantes para evaluar un caso como doloso o imprudente (Pérez Barberá, G., “*Dolo como reproche. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*”, en *Pensar en derecho*, 2012). De esta forma, el concepto de dolo no es considerado aquí “...como un derivado de datos empíricos obtenidos a priori como relevantes, sino como un derivado del fin del derecho penal y de la ratio legis del mayor castigo del delito doloso. En todo caso, a partir de ese concepto se determinará, a posteriori, qué datos empíricos resultan relevantes en cada supuesto de hecho para la formulación del reproche doloso, según las características del caso concreto...” (Pérez Barberá, Gabriel, “*El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental*”. En *Cuadernos de Derecho Penal [En línea]*. N°. 6, 2012). Ahora bien, con respecto a los fundamentos del mayor castigo esta cámara buscó recurrir a estándares normativos de valoración jurídica tendientes a determinar la procedencia de un mayor reproche objetivo. Se procura así que la valoración de un hecho como más o menos grave doloso o imprudente no dependa de actitudes internas del sujeto, sino que sea consecuencia de los fines del derecho penal y de las razones por las que se castiga con mayor severidad el hecho doloso. De lo contrario, podríamos arribar a consecuencias axiológicas indeseadas, tales como beneficiar a un autor optimista, empedernido o temerario. Conforme a ello, al fundamento del reproche calificado del hecho doloso se lo ha encontrado en el grado de evitabilidad, el que será determinado a partir de la mayor o menor posibilidad de prever un apartamiento de la regla. A su vez, dicha previsibilidad será precisada a

través de patrones objetivos de racionalidad. Esto implica que no importará la posibilidad o el nivel de posibilidad que el autor efectivamente se representó, sino que lo relevante será determinar si es objetivamente racional que el autor haya o no haya previsto el apartamiento de la regla (Pérez Barberá, G. Ob. cit.).

Con este esquema se consigue efectuar un reproche calificado al autor de un comportamiento que, ex ante, expresa la mayor intensidad comunicativa en contra de la norma de conducta y que, ex post, no podrá dar razones válidas al apartamiento de la norma o alegar conformidad con esta. Si quién está en mejores condiciones de evitar, no evita, está comunicando claramente una actitud contraria a la norma de mayor intensidad que la de aquella persona que, ex ante, se encuentra con menores posibilidades de evitar y que, ex post, conserva la posibilidad de dar una explicación válida de su conformidad con la norma, pese al apartamiento. Asimismo, este esquema de análisis permite considerar que tienen una alta intensidad comunicativa aquellos comportamientos en los que, si bien el autor se encuentra, ex ante, en una situación atenuada de evitación, tal posicionamiento no resulta racional y, ex post, no le permiten al autor dar motivos válidos de su comportamiento o postular su conformidad con el precepto normativo.

En este punto, cabe ingresar en la **distinción entre dolo e imprudencia**. En este sentido, esta Cámara desde los precedentes jurisprudenciales señalados, el dolo ha sido conceptualizado como “reproche objetivo a la acción que se aparta de una regla jurídico-penal, mediando ex ante una posibilidad objetivamente privilegiada de que su autor prevea este apartamiento”. Por su parte, la imprudencia es entendida como el reproche objetivo a la acción que se aparta de una regla jurídico-penal, mediando ex ante una posibilidad objetivamente atenuada de que su autor prevea este apartamiento”. Asimismo, podrá sostenerse la existencia de un hecho doloso cuando, pese a existir una posibilidad atenuada o inexistente de prever y evitar, esta es

irracional y se da a partir de un posicionamiento arbitrario del autor en su relación cognitiva con el entorno, lo que usualmente sucede cuando a aquel no le interesan en absoluto las posibles consecuencias dañosas de su accionar.

En estos casos, la ausencia de representación se torna irrelevante para descartar el dolo, ya que es incompatible con las características del riesgo creado, el cual, según regularidades empíricas obvias, era objetivamente idóneo para afectar gravemente el objeto protegido por la norma penal (cfr. C.A., “Castro”, A. n° 661, 2019). Además, en la delimitación entre dolo e imprudencia, esta Cámara recurrió a la distinción entre peligros de dolo y peligros de imprudencia, basados en hipótesis objetivas de probabilidad. De este modo, la distinción entre dolo eventual e imprudencia consciente ya no depende de que el autor se tome en serio un riesgo conocido, sino de que éste conozca un riesgo que se debe tomar en serio. Con ello, esta Cámara procuró: A) Contar para el análisis de los casos traídos a estudio con parámetros objetivos que, al momento de valorar la racionalidad de las orientaciones defectuosas del autor que provocaron una menor capacidad de prever y evitar, permitan determinar la intensidad comunicativa de tales comportamientos; B) ser más restrictivos para afirmar dolo eventual en supuestos en que existe un escaso peligro objetivo para el bien jurídicamente protegido; C) evitar que se lo niegue en actividades extremadamente peligrosas con tal de que el autor, pese a ser consciente de la gran peligrosidad de su conducta, confíe o tenga solamente una mera esperanza de no producir la consecuencia típica, cuya realización hasta puede resultar desagradable o indeseable. Conforme a ello, en la delimitación entre dolo e imprudencia deberán utilizarse criterios de relevancia estadística que delimiten el análisis solo a los datos empíricos que resulten idóneos para influir, en más o en menos, en el grado de posibilidad objetiva de previsión del apartamiento de una regla jurídico-penal, siempre y cuando, en lo que respecta a estados mentales, se pueda postular que resultan epistémicamente

racionales. A modo de ejemplo, en siniestro viales como el que aquí nos ocupan, deberán tenerse en cuenta todas circunstancias fácticas que rodearon el hecho, con el objetivo de poder determinar la entidad del peligro creado por el autor. Con esta primera aproximación al hecho, estaremos en mejores condiciones de evaluar la intensidad comunicativa del comportamiento del autor, ya que, ante elevadas entidades de riesgo, podremos quitar relevancia a la falta de representación de ese peligro por parte del autor, por ser objetivamente irracional.

En suma, por un lado, debe determinarse si lo que efectivamente se representó el autor constituye, según una valoración objetiva (o jurídica), un peligro tal que justifique la mayor gravedad de la consecuencia penal y, además, si tuvo una posibilidad calificada o privilegiada tanto de prever la realización del tipo como de dirigir su conducta para evitar su producción.

Por consiguiente, el confiar, esperar o ansiar que el resultado no se produzca a pesar de conocer que se crea un peligro (objetivo) de entidad suficiente para matar, lesionar o dañar es algo irracional que no puede ser tenido en cuenta intersubjetivamente (en sentido similar, Feijóo Sánchez, B., “ *El dolo eventual*”, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2004, p. 31), ya que, de estarse a tales elementos voluntativos, se beneficiaría jurídicamente a los optimistas empedernidos o a los temerarios. En consecuencia, la distinción entre dolo eventual e imprudencia consciente no depende de que el autor se tome en serio un riesgo conocido, sino de que conozca un riesgo que se debe tomar en serio, constituyéndose el dolo de este modo en una categoría eminentemente normativa.

Ahora bien, el apelante plantea un ejercicio de subsunción diferente, que se sostiene en una modificación legislativa específica, incorporada al plexo normativo con posterioridad al desarrollo teórico al cual adscribimos, y que, al menos al criterio de algunos respetados doctrinarios, fue diseñado específicamente para este tipo de casos.

Se refiere en concreto al art. 84 bis. del CP que señala "...Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte. La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales", incorporado por el art. 2º de la Ley nº 27.347 (B.O. 6/1/2017).

En este sentido, cabe tener presente que en la exposición de motivos de la reforma que se introdujo el referido artículo, Gustavino sostuvo que la culpa temeraria se define como aquella donde un observador tercero percibe la creación de un peligro prohibido en forma tan clara, que la exterioridad del comportamiento le muestra un plan dirigido a la producción del resultado, que por supuesto, no debe conformarse con su existencia subjetiva. Es decir, la culpa temeraria se da cuando la violación al deber de cuidado es notoria, más allá del resultado; aunque el agente se pueda representar el resultado de su acto, sigue adelante confiando en que no ha de producirse. Esa infracción al deber de cuidado implica una grave desconsideración por los bienes en juego y es por ello que merece un reproche penal más elevado, pero siempre dentro del ámbito de la culpa

y no del dolo. Con respecto al propósito de la figura penal se sostuvo que el objetivo era clausurar definitivamente la disputa entre la culpa con representación y el dolo eventual y buscar una proporcionalidad racional en el reproche penal. En esta línea, Gustavino, expresó que lo más importante de la culpa temeraria es que permite aproximar el máximo de la escala penal del delito imprudente con el mínimo de la escala penal del delito doloso. Asimismo, Grisetti destaca que para ingresar en el marco del tipo del art. 84 bis se tiene que producir la inobservancia de una norma de cuidado; el resultado debe acontecer por la inobservancia de aquella norma y tiene que producirse con un vehículo con motor. Agregó que el tipo penal requiere de una conducción negligente o de una circulación antirreglamentaria. Así para estar en el campo de la conducción negligente el autor no debe poner toda la diligencia necesaria para que el resultado no se produzca. Mientras que la conducción antirreglamentaria exige la inobservancia de una norma y que el resultado se conecte con aquel incumplimiento.

Resulta claro, al menos para mí, que el legislador incorporó la culpa temeraria en el segundo párrafo del artículo transcrito, e introdujo diversos y posibles componentes de esta figura (serían ejemplos de conductas realizadas con culpa temeraria), elementos que bien podrían constituir –al mismo tiempo- datos fácticos que, quienes, como nosotros, adscribimos a una teoría de la probabilidad (Pérez Barberá... “*El dolo eventual...*”, ob. cit. pág. 691 y ss.), permitirían, luego de un análisis integral normativo, clasificar el caso como un caso de “dolo” o un caso de “imprudencia”. Y es justamente eso lo que aquí deberíamos tratar de determinar, antes que nada, si estamos ante un caso de “dolo” o un caso de “culpa o imprudencia”. Si estuviésemos ante un caso de culpa, imprudencia o negligencia, deberíamos intentar determinar si esta es simple o temeraria. Desde ya adelante que en el presente los elementos existentes permitirían ubicarlos en el ámbito de la temeraria (se darían factores que se

encuentran incorporados al tipo penal, por ej., consumo de alcohol, de estupefacientes, número de víctimas, velocidad estimada, etc.). No obstante, como dijimos al comenzar el párrafo, lo que debemos determinar en primer lugar es de qué tipo de caso se trata.

Retomando la idea expuesta anteriormente, autores como Buompadre identifican a la culpa temeraria como una especie de corrector del dolo eventual (Buompadre, J.B. “*La culpa temeraria, un correctivo para el dolo eventual en el ámbito de siniestros viales*”, publicado en *El derecho penal en transición: libro homenaje a Carlos Julio Lascano* (h.), p. 333-347-A Pérez Barberá (dir.), Buenos Aires: Ad-Hoc, 2023). En similar sentido (Niño, L. F. “*¿Dolo eventual o culpa temeraria?*”, publicado en la Serie indexada en la plataforma jurídica Global vLex.com - Editorial UNIJURIS, 2016 “*El Derecho penal en tiempos de cambios. Libro Homenaje al profesor Luis Fernando Niño*” - Serie: Ciencias Penales y Criminológicas No. 8, pág. 6/26).

Señala el primero de los autores citados, que la “... reforma del Código penal de pocos años atrás, más específicamente del 22/12/2016, introdujo importantes modificaciones en el campo del homicidio y las lesiones culposas cuando el hecho se hubiere cometido mediante la conducción de un automotor incluyendo, como una circunstancia agravante de estos delitos, a la culpa temeraria, cuando la muerte o la lesión hubieren sido causadas por el manejo de un automotor, con lo cual, desde nuestro ver, se introdujo nuevamente la posibilidad de reinstalar la problemática del dolo eventual y la culpa consciente en el sector de la tipicidad dolosa en general y, específicamente, en el campo de estos delitos contra la vida humana y la integridad corporal... no sólo se trata de un tema de mucha actualidad en el sector de la siniestralidad vial -por lo menos en nuestro país y, seguramente en muchas otras regiones de la América Latina- sino que dependerá del modo cómo se interprete esta reforma de la ley 27.347, arribar a la conclusión de si el dolo eventual ha desaparecido -o no- del campo de los delitos imprudentes cometidos en oportunidad de la

conducción de un automotor...”.

Y el análisis es pertinente ya que para este autor –opinión que compartimos- “...la culpa temeraria sólo ha sido incorporada como una circunstancia agravante en los delitos de homicidio y lesiones culposas en ocasión de la conducción de un vehículo con motor, de manera que continuará la discusión (entre dolo eventual y culpa o entre quienes creen en una graduación de la culpa y quienes no) para otros supuestos igualmente graves, como por ej. una muerte o lesión por el empleo imprudente de un arma de fuego, de una máquina industrial, de un producto farmacéutico o de una intervención quirúrgica, etc., con lo cual estaríamos – como ha enfatizado Vitale- (Vitale G. L., “*Dolo eventual como construcción desigualitaria y fuera de la ley. Un supuesto de culpa grave*”, pg. 32, Editores del Puerto SL, Buenos Aires, 2013) ante un caso de violación de los principios de legalidad e igualdad ante la ley...”.

Buompadre opina, en definitiva, que si algo positivo se puede predicar de la introducción al digesto penal de la culpa temeraria, el punto está –según se puso de relieve en la exposición parlamentaria del proyecto- en la idea de desterrar del ámbito de los delitos imprudentes la posibilidad de que los jueces puedan recurrir al denominado dolo eventual para aplicar penas más severas en casos de homicidios culposos los que, además de producir graves daños a la integridad física de una persona, incluso la muerte, son la consecuencia de un obrar incomprensible e irrazonable, por fuera de las reglas más básicas del comportamiento humano y que, a la vez, producen un gran impacto en la sociedad. Lo que el juez no podrá hacer en adelante es “convertir” un accidente de tránsito con resultado muerte, cualquiera fueren sus características, en un homicidio doloso por “dolo eventual”, pues la agravante por culpa temeraria ha venido a reemplazar al llamado dolo eventual. Concluye señalando que, a su criterio, o existe la acción dolosa, en cuyo caso deberá probarse en el proceso que el conductor quiso el resultado muerte (acción deliberada o

dirigida a matar) o existe la acción culposa (no querer el resultado lesivo), pero la culpa temeraria no es una forma o modalidad del dolo, ni tiene las características que debe reunir una conducta para ser dolosa. Para el autor, un accidente de tránsito con resultado fatal (individual o múltiple), salvo -como dijimos- que se demuestre en el proceso el dolo directo de matar del conductor, será siempre un homicidio culposo agravado por la concurrencia de culpa temeraria.

La cita se justifica a los fines de exhibir una opinión autorizada sobre el alcance de esta figura, y un análisis de sus derivaciones, aun cuando, para llegar a esa conclusión, el autor se apoye en una estructura teórica muy diferente a la aquí sostenida.

Ahora bien, luego de estas breves consideraciones **corresponde analizar si la conducta del imputado, en el caso en concreto, recae en el campo de la culpa temeraria o si, por el contrario, encuadra en el homicidio con dolo eventual**. En este sentido, considero probado, al menos con el grado de probabilidad que esta etapa procesal amerita, que **el actuar de Lucas Emanuel Belén se aleja de la imprudencia y se encuadra en el dolo eventual debido a que contó con una posibilidad calificada de previsión del resultado fatal que decidió ignorar**. En primer lugar, Belén poseía una licencia de conducir vigente, lo que acredita un conocimiento específico de las normas de tránsito y de los riesgos mortales que conlleva su inobservancia. En segundo lugar, **fue advertido por su círculo íntimo de manera explícita y en reiteradas oportunidades, incluso meses antes del hecho, sobre el peligro de manejar bajo los efectos del alcohol**, remito a su lectura por cuestión de brevedad. **Estas circunstancias colocaron al imputado en una posición óptima para evitar el riesgo, tornando su decisión de conducir a 150 km/h, bajo efectos de alcohol y cocaína, en una expresión de máxima intensidad comunicativa contra la norma**. En este punto, no escapa a mi análisis que le asiste a la razón a la defensa cuando manifestó que, conforme a la pericia realizada, Belén contenía en su organismo 0.78 g/l de alcohol. No obstante, el planteo defensivo luce incompleto,

porque omitió que fue realizado cinco horas después del choque y que existe en la causa un análisis en retrospectiva que se realizó a los fines de saber el porcentaje de alcohol en sangre que tenía el imputado al momento del hecho. En este sentido, el referido análisis concluyó que el porcentaje fue de 1.6 g/l de alcohol (ver informe n° 6.147 4966161 de fecha 10/2/2026). Además, tampoco escapa a mi análisis de las constancias de autos que la referencia que hizo la defensa de las manifestaciones de Iris Juárez también fueron parciales, porque a Juárez se le preguntó si sintió halitosis alcohólica y ella respondió “...No percibí ya que no estuve muy cerca de él. Lo confronte como a unos dos metros de distancia...” (ver declaración testimonial de fecha 2/3/2026). En este contexto, la respuesta negativa de Juárez pudo ser motivada por la distancia que separaba a la testigo de la víctima. Apoya mi inferencia el resto del material probatorio que obra en autos. En esta línea, cabe resaltar que la entidad del peligro creado por Belén —conducir muy por encima de la velocidad máxima permitida, mientras se filmaba con el celular con una sola mano al volante— hace que cualquier alegato de "confianza" en evitar el choque sea objetivamente irracional. En otras palabras, el imputado no tuvo elementos objetivos para sortear el riesgo, sino que dejó el resultado librado exclusivamente al azar o la suerte. En este punto, se torna necesario dar respuesta al planteo defensivo que giró en torno a la culpa concurrente de la víctima. Al respecto, es imperativo destacar la imposibilidad de compensar culpas en el derecho penal. Si bien la teoría de la imputación objetiva establece que un resultado causado por el autor no se le imputa cuando ha sido producido por una puesta en peligro de la propia víctima (LÓPEZ DÍAZ, “Introducción a la imputación objetiva” Ed. Universidad Externado de Colombia 1996), esto exige que la víctima tenga el control del riesgo. En este sentido, el nexo causal es ininterrumpible por condiciones concomitantes de la víctima si el riesgo creado por el autor es el que se concreta en el resultado. Bajo esta línea de pensamiento, puede afirmarse que la

relación de causalidad no admite interrupción alguna, pues se considera que las condiciones anteriores, intermedias o sobrevinientes no tienen efecto excluyente del nexo causal. En otras palabras, la concausa es una condición como cualquier otra y no predomina sobre las restantes, puesto que todas son igualmente causales (LÓPEZ DÍAZ, Ob. Cit).

A mayor abundamiento, debe recordarse que la concurrencia de culpa de la víctima carece de relevancia para determinar la responsabilidad penal del encausado porque en el ámbito penal no se admite la compensación de culpas. **La culpa de la víctima no compensa la imprudencia o negligencia determinante del hecho por parte del autor.** En el caso de que la conducta infractora de la norma de cuidado, en comparación con la conducta alternativa adecuada, aumenta el riesgo, esta elevación del riesgo no es compatible con la finalidad de la norma. En consecuencia, el resultado producido tiene que ser imputado cuando posiblemente con la conducta alternativa se produciría un menor riesgo. Así, para la teoría del riesgo habrá imputación cuando la conducta imprudente, en relación con la cuidadosa, haya producido un aumento del peligro para el objeto de la acción (CESANO J.D – COMUÑEZ F. M. “Homicidio y lesiones imprudentes en el tránsito vehicular”. Ed. Hammurabi). Específicamente sobre la seguridad vial, se ha establecido que la conducta descuidada al circular de la víctima sin medidas de seguridad no otorga un “*indemnity bill*” (o cláusula de indemnidad) al imputado al punto de eximirlo de culpa en la causación del resultado (TERRAGNI, M.A. “Delito culposo: interacción entre el sujeto activo y el pasivo” TR LALEY AR/DOC/2599/2011). En términos fácticos, **el contexto y las condiciones en las que Belén conducía y que finalizaron con un choque por alcance permiten que sean consideradas como un riesgo creado exclusivamente por el imputado, donde las supuestas infracciones reglamentarias de las víctimas son condiciones que no eliminan el curso causal iniciado por la conducción del imputado.** En virtud de ello, el

argumento defensivo no puede ser de recibo, correspondiendo su rechazo atento a que el apelante no puede ampararse en infracciones de la víctima para excluir ni siquiera diluir la responsabilidad de haber generado un riesgo letal mediante su conducción bajo los efectos de la embriaguez, estupefacientes, sin olvidarnos que además filmaba su actuar.

En efecto, considero que Belén aceptó el riesgo y se desentendió de la posible lesión al bien jurídico vida. En virtud de todo lo dicho, considero que la conducta del imputado escapa de los márgenes de la culpa temeraria e ingresa al ámbito del tipo penal de homicidio con dolo eventual.

Por otra parte, corresponde rechazar el agravio defensivo sobre la supuesta ausencia de peligrosidad procesal, por cuanto existieron indicios vehementes que justifican plenamente el encierro preventivo. En primer término, como se dijo en 'Loyo Fraire', "... el primer eslabón de análisis" debe ir necesariamente acompañado de indicios concretos. De esa manera, puede afirmarse que, ante un delito de suma gravedad, como el de marras, bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que uno de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte. Lo que nunca podrá afirmarse, en cambio, es que la gravedad del delito baste por sí misma para el dictado de la medida: deberá siempre demostrarse, a partir de circunstancias concretas de la causa, la existencia de peligros para los fines del proceso...". (cf. TSJ. Rodríguez", S. no 72, 27/3/2015; entre muchos otros). En virtud de ello, los indicios que justifiquen la prisión preventiva deben revestir un respaldo indiciario mínimo. En segundo lugar, entiendo que los indicios que presenta la causa tienen la entidad necesaria para justificar la medida de coerción. En este sentido, en armonía con la jueza de control, considero que la actitud inmediata posterior al hecho reveló un peligro concreto de entorpecimiento, toda vez que el imputado se sentó a tomar agua en el cordón cuneta con el fin de procurar acelerar la eliminación de rastros

de alcohol y drogas en su organismo antes de las extracciones de sangre, lo que se tradujo en un intento directo de ocultar evidencia. Esto es así a tal punto que conforme surge de las constancias de autos Belén presentó a las cinco horas del siniestro un nivel de alcohol en su organismo de 0.78 g/l (ver informe técnico químico n° 4963747), sin embargo, se realizó un análisis retrospectivo que arrojó como resultado que el imputado, al momento de los hechos, contenía un nivel de alcohol de 1.6 g/l. En este escenario, no escapa a mi análisis que la acción de beber agua puede tener poca o escasa incidencia en el análisis del nivel de alcohol, pero existe en el inconsciente colectivo la idea de que esa acción si tiene la capacidad de influir beneficiosamente en el descenso de los referidos niveles. No obstante, mi análisis se centra en la intención del imputado de burlar los respectivos controles de sangre, independientemente de que sean o no eficientes, lo que refleja un claro intento de entorpecimiento del proceso. Asimismo, la personalidad transgresora de Belén, reflejada en los videos de su teléfono donde se mofaba de los controles policiales y de la autoridad, me permite inferir que el nombrado no se siente compelido a cumplir con las normas y que, en consecuencia no se sometería voluntariamente a las reglas del proceso en caso de recuperar la libertad. Los contra indicios alegados. como residencia permanente con personas mayores de noventa años, cuyo parentesco no fue mencionado, las condiciones laborales que adujo de efectuar tareas de albañilería, que no condicen prima facie con su estilo de vida (vehículo productor del evento del cual es el propietario, vacaciones, por solo hacer mención ilustrativa de lo que se quiere significar) como el ofrecimiento de una caución real cuya extensión y alcance fue omitido, no resultan suficientes para revertir la medida cautelar, en este primer análisis de la situación y con la prueba existente hasta el momento, sin perjuicio que existe la posibilidad de revisión con los resortes procesales previstos a tal fin. Por todo ello, concluyo que el mantenimiento de la **prisión preventiva** es una medida proporcional y

necesaria ante la existencia de riesgos procesales ciertos que no pudieron ser neutralizados por ninguna medida de coerción menos gravosa.

En conclusión, no corresponde hacer lugar al recurso impetrado y, en consecuencia, debe confirmarse la decisión de la jueza de control, con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

En consecuencia, este tribunal unipersonal **RESUELVE:** Confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

FARIAS Patricia Alejandra

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.04.08

BRUNO Andrea Cristina

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2026.04.08